



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

439, 1987-D-06, 990
y 1057-D-07
OD 3089

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**PROHIBICIÓN DE VENTA DE PEGAMENTOS A PERSONAS
MENORES DE 18 AÑOS**

ARTÍCULO 1º.- - Prohíbese en todo el territorio nacional la venta, expendio o suministro a cualquier título a personas menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, adhesivos, cementos de contacto o similares, que contengan en su formulación tolueno u otros solventes aromáticos susceptibles de ser inhalados para provocar efectos psicoactivos o estados de alteración mental.

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.



H. Cámara de Diputados de la Nación

439, 1987-D-06, 990
y 1057-D-07
OD 3089
2/.

ARTÍCULO 3º.- Los envases de los productos comprendidos en el artículo 1º deberán contener en lugar visible la leyenda "Producto tóxico - Venta prohibida a personas menores de 18 años".

ARTÍCULO 4º.- La comercialización de los pegamentos, adhesivos, cementos de contacto o similares, que contengan en su formulación tolueno u otros solventes aromáticos, deberá efectuarse exclusivamente en locales habilitados para los rubros: ferretería, pinturería, tapicería, corralón de materiales, almacén de suelas y marroquinerías. La autoridad de aplicación podrá incorporar otro rubro.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la presente ley dará lugar a la aplicación progresiva de las siguientes sanciones:

- a) Multas cuyo monto será determinado por cada jurisdicción;
- b) Clausura del establecimiento por un plazo máximo de treinta (30) días en caso de reincidencia;
- c) Clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 6º.- Los fabricantes, importadores y comercializadores mayoristas que infrinjan lo dispuesto por el artículo 3º, de la presente ley, serán sancionados con una multa de entre cincuenta mil hasta cien mil pesos. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento y depósito.

ARTÍCULO 7º.- Las sumas recaudadas en concepto de multas por aplicación del artículo 5º serán destinadas a la prevención y asistencia de las adicciones en las jurisdicciones donde se cometa la falta.



H. Cámara de Diputados de la Nación

439, 1987-D-06, 990
y 1057-D-07
OD 3089
3/.

En el caso de los artículos 3° y 6°, las sumas recaudadas en concepto de multas, serán destinadas a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

ARTICULO 8°.- Los establecimientos médico-asistenciales públicos, del sistema de seguridad social y privado, deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad y detección precoz de la patología vinculada al consumo de sustancias inhalables.

ARTÍCULO 9°.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva .

ARTÍCULO 10.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dios guarde al señor Presidente.